

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-171/2019

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: SILVIA GUADALUPE
BUSTOS VÁSQUEZ

COLABORÓ: RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** confirmar la resolución impugnada.

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

Procedimiento Ordinario Sancionador

1. **Remisión de escrito de denuncia.** El siete de

SUP-RAP-171/2019

diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral,¹ oficio de desconocimiento de afiliación de Belén Vázquez Cortez, remitido por la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Aguascalientes, mediante el cual puso en conocimiento hechos que podrían consistir violaciones a la normativa electoral, atribuibles a MORENA.

Lo anterior, debido a que al iniciar el procedimiento que lleva a cabo la autoridad electoral administrativa para garantizar la imparcialidad de los y las aspirantes al cargo de supervisor(a) electoral y/o capacitador(a) asistente electoral, mediante la compulsión en la base de datos de militantes de diversos partidos políticos, el cotejó arrojó el nombre de la denunciante como representante ante casilla de MORENA, quién manifestó haber sido afiliada sin su consentimiento al citado instituto y no haber participado en ningún proceso electoral como representante de mesa directiva de casilla de este partido político, ni diverso; por lo que solicitó el inicio de un procedimiento a fin de investigar la conducta realizada por el instituto político, en su caso, el indebido uso de datos personales; y

¹ En lo sucesivo, INE por sus siglas.

como consecuencia, la imposición de la sanción conducente

2. **Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador.** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó abrir el procedimiento ordinario sancionador con la clave UT/SCG/Q/CCPJ/JD05/TAB/47/2017.

3. **Escisión.** El dos de mayo de dos mil diecinueve,² la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, determinó escindir del procedimiento sancionador ordinario citado en cuanto a las constancias de actuaciones correspondientes a Belén Vázquez Cortez, toda vez que, de las investigaciones practicadas, se advirtió que la ciudadana aparecía en el Padrón de militantes de MORENA; no obstante, con posterioridad la autoridad administrativa precisó que la militancia le correspondía al Partido de la Revolución Democrática, ordenándose abrir nuevo expediente con la clave UT/SCG/CA/CG/27/2019.


4. **Cuaderno de antecedentes.** En su momento, dentro las constancias de antecedentes del

² En adelante, las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo especificación en contrario.

sumario aludido, se llevaron a cabo las diligencias pertinentes con la finalidad de allegar elementos relacionados con el aparente registro como representante de MORENA ante mesa directiva de casilla, de entre los cuales, se remitió constancia atinente a que la denunciante fue registrada por dicho instituto político con tal carácter para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

5. **Registro de nuevo procedimiento ordinario sancionador.** El diez de septiembre, derivado de lo anterior, se instruyó la apertura del procedimiento ordinario sancionador con clave UT/SCG/Q/BVC/CG/141/2019, a fin de conocer la presunta violación a la norma electoral; así mismo, se admitió a trámite y se emplazó al partido político de referencia.

6. **Sesión de la Comisión.** El trece de noviembre, una vez integrado el expediente, la Comisión de Quejas aprobó el proyecto de resolución en el procedimiento ordinario, contra de Morena.

-  **Resolución impugnada.** El veinte de noviembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG513/2019, en la que entre otros aspectos, declaró, fundado el procedimiento sancionador

ordinario, incoado en contra de MORENA, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a Belén Vázquez Cortez como representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento; razón por la que determinó imponerle una multa de quinientos treinta y dos punto sesenta y cinco unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$45,003.59 (cuarenta y cinco mil, tres pesos con cincuenta y nueve centavos 59/100 M.N.).

Recurso de apelación

7. **Demanda.** El veintiséis de noviembre, Morena presentó recurso de apelación ante el INE, contra la resolución mencionada en el epígrafe anterior.
8. **Integración, registro y turno.** Por acuerdo del dos de diciembre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-171/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó

el recurso y admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar la sentencia que ahora se pronuncia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en virtud de que es un medio de impugnación, consistente en un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, contra una resolución, dictada por el Consejo General del INE, que es un órgano central de dicho Instituto, a través de la cual impuso una multa a MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del partido político actor, señala domicilio procesal y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio; y, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en nombre y representación del partido político actor.

- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el recurrente manifiesta que la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada fue el veinte de noviembre.

En ese orden de ideas, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios transcurrió del veintiuno al veintiséis de noviembre, sin incluir en el cómputo respectivo, el

sábado veintitrés y veinticuatro del referido mes, por ser inhábiles.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el veintiséis de noviembre, según se advierte del sello de recepción que aparece en el escrito de demanda, consecuentemente, se atendió el plazo legal previsto al efecto, puesto que no tiene relación con un proceso electoral.

- c) Legitimación y personería.** El recurso es promovido por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 45, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos, como en la especie acontece, toda vez que quien lo insta es el partido político MORENA, de ahí que se tiene por cumplido ese requisito.

Por lo que hace a la personería también se colma con tal exigencia, ya que el medio de impugnación lo promueve Carlos Humberto Suárez Garza, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, tal como se desprende de la certificación correspondiente que obra agregada a los autos del expediente principal.

- d) Interés jurídico.** El partido político recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la resolución reclamada, en virtud de que, a través de esta, se le impuso una multa, la cual estima contraria a derecho; por tanto, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés para impugnarla.
- e) Definitividad.** Se satisface el requisito de procedibilidad en cuestión, en virtud de que MORENA controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, contra la cual, la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

TERCERO. Cuestión previa. Con antelación al estudio de fondo de la controversia planteada, cabe pormenorizar los antecedentes que dieron origen a la resolución reclamada.

Del oficio número VS/90/2017, así como del escrito de queja, ambos de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete³, se observa que Belén Vázquez Cortez, presentó ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en

³ Visibles a foja 15 a 17 del cuaderno accesorio UNICO, del expediente en que se actúa.

el estado de Aguascalientes⁴, denuncia por aparecer acreditada indebidamente y sin su consentimiento como representante de partido político ante la mesa directiva de casilla.

De las citadas constancias se advierte, en esencia, que derivado de los procedimientos que sigue el INE para garantizar la imparcialidad de las y los supervisores electorales o capacitadoras asistentes electorales en el desempeño de sus actividades institucionales, durante el proceso de selección, se llevó a cabo la compulsión con la base de datos de afiliados y militantes de los partidos políticos, de cual el cotejo arrojó el nombre de Belén Vázquez Cortez como militante de MORENA.

Ante tal circunstancia, la ciudadana presentó el oficio de desconocimiento, manifestando bajo protesta de decir verdad, que jamás había sido afiliada a dicho partido político, ni haber participado en ningún proceso electoral como representante de mesa directiva de casilla a favor de este u otro.

Por tanto, solicitó el inicio del procedimiento respectivo a fin de investigar la conducta realizada por el partido político, y en su caso, el indebido uso

⁴ Cabe mencionar que la denuncia se presentó ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE; no obstante, el nombramiento de la ciudadana quejosa fue para fungir en 03 Junta Distrital Ejecutiva, ambas en el estado de Aguascalientes.

de datos personales; y como consecuencia, se impongan las sanciones conducentes.

Por lo anterior, se tramitó y substanció el procedimiento ordinario sancionador del que deriva la resolución hoy impugnada por MORENA.

En este tenor, la autoridad responsable tuvo por acreditado los siguientes hechos que no fueron materia de controversia del apelante en esta instancia, razón por la cual para esta Sala Superior se tienen como firmes y definitivos:

- ✓ El veintiocho de mayo de dos mil quince, se expidió a favor de Belén Vázquez Cortez, nombramiento como representante propietaria 1 del partido político MORENA ante la mesa directiva de la casilla básica de la sección 212, del Distrito 3, del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes; para el proceso electoral federal 2014-2015.
- ✓ El nombramiento descrito carece de la firma de la denunciante y aparece la rúbrica de Norma Martínez Guerra, con el carácter de representante que realizaría la acreditación.
- ✓ La denunciante no asistió a la aludida casilla con ese carácter durante la jornada electoral que tuvo

lugar en el proceso electoral federal 2014-2015.

- ✓ El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, Belén Vázquez Cortez presentó oficio de desconocimiento y escrito de denuncia de los hechos precisados con antelación, ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de MORENA estriba en que esta Sala Superior revoque o modifique la resolución en la que le impuso una multa equivalente a \$45,003.59 (cuarenta y cinco mil tres pesos 59/100 M.N.).

Ello, por acreditarse el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a la denunciante como representante ante mesa directiva de casilla sin su consentimiento, haciendo uso indebido de sus datos personales y violar su derecho ciudadano a una participación política libre e individual.

En ese tenor la *litis* se centra en determinar si la resolución controvertida derivada de nombrar representante de casilla sin el consentimiento es conforme a Derecho; o si por el contrario, asiste la

razón al partido político, y como consecuencia, procede revocar la resolución combatida, a efecto de anular o, en su caso, disminuir la sanción impuesta, en mérito de los planteamientos expuestos por el partido apelante.

En este sentido, sustenta la causa de pedir en la siguiente temática de agravios:

1. Indebida aplicación de la normatividad.

El partido político recurrente aduce que se vulneran los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza toda vez que en su criterio, la normatividad aplicable en la materia no establece la exigencia de recabar las firmas de los ciudadanos para ser registrados como representantes de partido político ante mesa directiva de casilla; por tanto, aún menos se prevé que deban archivarse o conservarse dichas documentales.

Abunda en que resulta inválido que la autoridad responsable exija al partido político la entrega del nombramiento firmado, toda vez que el mismo se entrega a los ciudadanos para que lo firmen y lo presenten ante la mesa directiva de la casilla ante la cual fueron designados.

Al respecto, afirma que el procedimiento se realiza

directamente en el Sistema de Representantes en cada proceso, por lo que es imposible localizar el documento en el que un ciudadano hubiera plasmado su consentimiento para participar como representante de casilla.

Aunado a lo anterior, señala que para fines de transparencia sólo es necesario entregar un listado de los nombres y casillas de los representantes; en consecuencia, no se les puede exigir más de lo previsto en la ley.

En ese sentido, concluye, que la sanción impuesta obedece a una errónea aplicación de la norma por parte de la autoridad responsable.

2. Vulneración al principio de presunción de inocencia.

A consideración del recurrente, la responsable le impuso la sanción indebidamente pues dejó de observar los principios de seguridad jurídica, legalidad, certeza y presunción de inocencia toda vez que existía la duda razonable respecto a su responsabilidad en el ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes lo representan ante mesa directiva de casilla.

En este tenor, señala que la responsable no consideró

la posibilidad de que la ciudadana otorgó su consentimiento; no obstante, lo negó ante la intención de participar como aspirante para los cargos de Supervisora Electoral y Capacitadora Asistente Electoral.

Además, el nombramiento de representante que obra en el expediente sólo prueba que los datos de la ciudadana fueron ingresados en el Sistema de Representantes, pero no que se les acreditó indebidamente.

3. Vulneración al debido proceso y falta de exhaustividad.

El partido político recurrente aduce que el procedimiento administrativo que concluyó con la resolución impugnada conlleva violaciones procesales en su contra.

Ello en la medida en que, por una parte, la quejosa no compareció en el procedimiento a ratificar los hechos denunciados y por la otra, la responsable no realizó otras diligencias necesarias para tener todo el material probatorio que le permitiera comprobar que el nombramiento de la ciudadana se hubiera realizado de manera indebida.

Así mismo, señala que la investigación realizada en su

contra no fue integral, ni exhaustiva; en consecuencia, la responsable actuó a partir de meras inferencias carentes de sustento que se basaron en pruebas indiciarias.

4. Indebida calificación de la falta e individualización de la sanción.

A juicio del partido político recurrente, la multa impuesta vulnera los principios de proporcionalidad, igualdad, legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica, al ser excesiva y desproporcional.

En este sentido, señala que, además de que MORENA no realizó una indebida acreditación ante mesa directiva de casilla, la sanción que controvierte adolece de falta de fundamentación y motivación, porque para la individualización de la sanción, la responsable debió considerar todos los elementos objetivos y subjetivos previstos en la normatividad para la correcta imposición de sanciones, circunstancia que no sucede.

En cuanto a la motivación, la responsable debió justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, lo que tampoco acontece, toda vez que aduce, cumplió con las reglas relativas al registro de representantes de casilla, por lo que la conducta

debió calificarla como leve.

Es decir, estableció una multa excesiva y desproporcionada partiendo de que no valoró las condiciones del infractor, tales como que no es reincidente, situación que la propia responsable reconoció y, por tanto, no realizó un estudio completo para el cálculo de la sanción.

Ahora bien, la **metodología** para el estudio de los motivos de disenso, serán atendidos en el orden de prelación anterior, sin que ello cause afectación al partido político actor.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Indebida aplicación de la normatividad.

Esta Sala Superior sostiene que los agravios vertidos en el presente apartado devienen en **infundados e inoperantes**, tal como se expone a continuación.

En principio, de una interpretación conforme y sistemática del marco normativo que rige el derecho conducente, se desprende con suficiente claridad que, como requisito de la acreditación para ser nombradas o nombrados representantes de partido político ante mesa directiva de casilla, se contempla la firma del ciudadano o ciudadana atinente; la cual

es valorada como signo indiscutible de su voluntad y elemento *sine qua non* para demostrar con certeza su consentimiento para actuar con tal nombramiento.

En efecto, el ejercicio de participación política que llevan a cabo las y los representantes de partidos ante la casilla se dirige a coadyuvar por el resguardo de los intereses del instituto político que los nombra, con el objetivo esencial de que la elección se lleve a cabo con estricto apego a los principios constitucionales y bases legales que cualquiera de los comicios debe revestir.

En esta tesitura, las y los representantes aludidos desde la ubicación de la casilla para las que fueron acreditados deben, entre otras obligaciones y facultades, presenciar la jornada electoral, observando y vigilando el desarrollo de ésta en cada una de sus etapas, las actividades de los funcionarios del centro de votación, el manejo de la documentación electoral y el comportamiento tanto de las y los demás ciudadanos acreditados en ésta, como del resto de sufragantes.

Lo anterior cobra importancia en la medida en que la o el ciudadano que actúa como representante, lleva a cabo todas esas actividades con la plena consciencia cívica de que su asistencia al evento

comicial obedece a la coincidencia y compatibilidad ideológica que detenta el partido, o en su caso, con la inclinación a la propuesta política que representa; razón por la cual, el elemento esencial, absoluto y vinculante que se requiere para fungir con este carácter es la **voluntad** de apoyar y actuar en nombre de la fuerza política con la que se simpatiza electoralmente o se concuerda ideológicamente.

Por otro lado, desde el punto de vista normativo, se tiene que el arábigo 259, numeral 1 y 3, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que una vez que los partidos políticos tengan registrados sus candidaturas, fórmulas y listas; hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla; así mismo, que dichos representantes **podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en ésta.**

Aunado a lo anterior, los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de la ley citada y deberán firmar todas las actas que se levanten, con la facultad de hacerlo, incluso bajo protesta con la mención expresa que lo motiva.

Así mismo, en el artículo 264, del mismo ordenamiento se observan los datos que los nombramientos de los

representantes ante las mesas directivas de casilla deben contener, entre ellos, se encuentra el número de distrito electoral, sección y casilla en que actuarán, clave de credencial para votar, lugar y fecha de expedición y **firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento**

En este orden de ideas, es conviene insertar a continuación la imagen que corresponde al nombramiento a favor de la denunciante.

275

NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO
POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE MESA
DIRECTIVA DE CASILLA

VZCRBL77110114M900

CONSEJO DISTRITAL DEL 3 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL CON
(Con Número)

CABECERA EN AGUASCALIENTES AGUASCALIENTES
(Municipio o Delegación) (Estado Federativo)

PRESENTE:
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1, incisos a), b), j); 24, 90, de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, los artículos 259, 261, 262, 263, 264, 397, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; el Partido o Candidato Independiente

MORENA acredita al
C. BELEN VAZQUEZ CORTEZ con clave de elector
V Z C R B L 7 7 1 1 0 1 1 4 M 9 0 0 y domicilio _____

CONOCIDO
Propietario 1 _____ para el cargo de _____
(Propietario o Sucesor) (Número de Casilla) (Sección) (Casilla) (Municipio o Delegación) (Estado Federativo) (Número de Distrito Electoral Federal)

Distrito Electoral Federal de esta Entidad.

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE QUE REALIZARÁ LA ACREDITACIÓN
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE
MA

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL SELLO
Claudia Guadalupe Falcón Ruiz

SON DERECHOS QUE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN FAVOR DE LOS REPRESENTANTES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 286. Párrafo 1. A, 2 y 3.
1. Los partidos políticos, los candidatos independientes, los candidatos independientes y los candidatos independientes, así como los candidatos independientes, tienen los siguientes derechos:
a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de los procedimientos electorales, tanto en el momento de instalación y hasta el momento de la elección.
b) Tener acceso a los datos de instalación, tanto en el momento de instalación y hasta el momento de la elección.
c) Presencia en las mesas directivas de casilla durante el proceso de instalación y durante el proceso de votación.
d) Presencia en las mesas directivas de casilla durante el proceso de instalación y durante el proceso de votación.
e) Presencia en las mesas directivas de casilla durante el proceso de instalación y durante el proceso de votación.

Artículo 287.
1. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, así como los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, tendrán los mismos derechos que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, así como los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, en el momento de instalación y durante el proceso de votación.

Artículo 288. Párrafo 1. A.
1. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, así como los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, tendrán los mismos derechos que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, en el momento de instalación y durante el proceso de votación.

EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 393, PÁRRAFO 1, INCISO F) Y 397, PÁRRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LOS REPRESENTANTES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES GOZARÁN DE LOS MISMOS DERECHOS ARRIBA DESCRITOS.

Este documento debe presentarse en original y copia

De la constancia⁵ inserta se desprenden los datos de la designación del cargo, entre los cuales se reserva un apartado para incluir el nombre y **firma** del o la representante sujeta a acreditación, ello con la finalidad de hacer patente la manifestación de su consentimiento; en este contexto, se destaca que en los formatos conducentes, se prevé un espacio específico para estampar la respectiva rúbrica.

Por tanto, del referido artículo 265, párrafo 1, en relación con el nombramiento de acreditación pertinente, se sostiene que es exigible a los partidos políticos la firma del ciudadano en este documento como un elemento indispensable para autenticar su voluntad en el sentido de aceptar la designación, visible a través de la constancia que suscribe como tal y a partir de la cual, se registra ante la autoridad administrativa electoral.

Así, para esta Sala Superior, al preverse dentro de los requisitos de los nombramientos, la firma que corresponde al nombre a favor de quien se expide el documento, se deduce que la legalidad del instrumento se condiciona a la voluntad del que suscribe o de quién formula su consentimiento para ser acreditada con ese carácter; incluso al margen

⁵ Denominado "NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA",

del tipo de formato que se hubiera utilizado para tal efecto.

Ahora bien, no escapa de la atención de este máximo órgano jurisdiccional que en el diverso precepto 259, numeral 3, de la LGIPE, se indica gramaticalmente que los representantes “podrán” firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; no obstante, esta consideración normativa debe interpretarse en relación a la temporalidad a la que se alude en el mismo precepto; es decir, de permitirse otorgar el consentimiento a través de la rúbrica hasta antes del inicio de la jornada comicial; y no como una potestad de firmar o no el nombramiento conducente por parte de los representantes.

Derivado de ello, esta Sala Superior advierte que tampoco le asiste razón al partido político recurrente, toda vez que parte de una premisa errónea respecto a considerar que no existe deber de recabar la firma de aceptación; pues si bien es cierto, como ya se advirtió, el nombramiento puede ser suscrito hasta antes de que la o el ciudadano se acredite en la casilla correspondiente; lo que subyace es la obligación que tienen los partidos políticos de contar con el consentimiento de la persona que será su representante.

Establecido lo anterior, lo **infundado** del disenso radica en que, contrario a lo afirmado por el partido político recurrente, la normatividad sí establece expresamente la obligación de plasmar en el documento de nombramiento la firma de consentimiento de los representantes de casilla designados.

Ahora bien, precisada la exigencia legal de recabar la firma del ciudadano designado como representante de partido ante mesa directiva de casilla; es importante determinar que de las constancias que obran en el expediente se desprende que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable no exigió a MORENA que presentara las constancias de los nombramientos de los ciudadanos indebidamente registrados como sus representantes en casilla, sino que proporcionara diverso escrito, constancia o manifestación escrita de consentimiento o algún documento que acreditara la aceptación de los nombramientos.

Es decir, el partido tuvo la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería algún comprobante de remuneración o apoyo económico brindado a los representantes de casilla en la jornada electoral.

SUP-RAP-171/2019

Tal requerimiento, como se aprecia de la resolución controvertida, tuvo su origen en la denuncia presentada por la ciudadana y no en una exigencia ilegal por parte de la autoridad, consistente en solicitarle el cumplimiento de obligaciones no previstas en la normatividad electoral y de transparencia.

Tampoco asiste la razón al apelante al afirmar que el procedimiento de registro se realiza directamente en el Sistema de Representantes en cada proceso, lo que imposibilita a localizar los documentos de nombramiento, además de que es una manifestación verbal entre ciudadanos y funcionarios partidistas.

Lo anterior debido a que el Acuerdo para el registro de representantes de casilla, establece que además de la obligación relativa a que la documentación debía cumplir con los requisitos ahí descritos, debían presentarse de manera impresa junto con el sistema informático.⁶

Una vez concluido el procedimiento de registro de los nombramientos, los documentos originales se devolverían a los partidos políticos, debidamente sellados y firmados,⁷ a fin de que los representantes

⁶ Así lo establece el párrafo 2 del numeral séptimo del Acuerdo INE/CG1070/2015 para el registro de representantes de casilla.

⁷ Las reglas de registro de los nombramientos están contempladas en el numeral Séptimo del Acuerdo de registro de representantes, cuyo párrafo 11 a la letra señala: "Los Consejos Distritales del INE devolverán a los partidos políticos o candidatos independientes el original de los

podieran acreditarse ante las mesas directivas de casilla respectivas.

Por lo tanto, la imposibilidad alegada por MORENA para encontrar la documentación de los nombramientos de los ciudadanos indebidamente registrados, que le permitiría comprobar sus consentimientos, no se debe al procedimiento previsto en la normatividad.

Por otra parte, lo alegado por el apelante respecto a que la participación y asistencia de los representantes a la casilla es un acto voluntario y de buena fe, es **inoperante**, al tratarse de una aseveración genérica y dogmática que de ninguna manera controvierte las actuaciones y los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable en el acuerdo impugnando.

De la resolución impugnada, se advierte que la responsable realizó diversas diligencias y actuaciones; identificó la conducta a investigar, describió los antecedentes del caso y los hechos sucedidos, enunció las actuaciones que llevó a cabo, así como los requerimientos de información y documentación que realizó.

nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar."

Asimismo, precisó las líneas de investigación que siguió; analizó la normativa aplicable; y continuó con el examen y valoración de los elementos que obran en el expediente para determinar si se actualizaba o no la conducta infractora que investigó.

Hecho lo anterior, procedió a realizar la valoración y concatenación de los diversos elementos probatorios, lo que le permitió concluir que no existió firma de la denunciante; por ende, MORENA no comprobó haber realizado el registro de la ciudadana con la voluntad de fungir como tal.

Al haber comprobado la conducta infractora, desarrolló la individualización de la sanción y los elementos para su imposición.

Para ello, estudió el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron los hechos, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, y la singularidad de la falta acreditada.

De lo expuesto, se aprecia que la responsable, para sustentar su determinación después de adminicular el

caudal probatorio, emitió una serie de razonamientos lógico-jurídicos, ninguno de los cuales es combatido por el actor, quien se limita a realizar afirmaciones subjetivas, carentes de contenido jurídico y de sustento normativo que no controvierten lo sostenido por la responsable.

2. Vulneración al principio de presunción de inocencia.

Este órgano jurisdiccional determina el disenso planteado por el apelante es **infundado e inoperante**, por las consideraciones que a continuación se expresan.

En este sentido, lo **infundado** del disenso deriva de que no obra en el expediente elemento o constancia alguna que permita comprobar que la denunciante otorgó a MORENA permiso para el manejo de sus datos personales; o que en su caso, el partido político obtuvo el consentimiento de la titular para registrarla como su representante de casilla.

Por tanto, no se vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia,⁸ el cual implica la

⁸ Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

imposibilidad jurídica de que la autoridad imponga una sanción en aquellos casos en los que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad del sujeto investigado.

Para ello existen obligaciones que deben ser cumplidas por la autoridad sancionadora, entre otras, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la carga de la prueba.

De manera específica, respecto al registro indebido de la denunciante como representante de casilla por no existir su consentimiento, se observan dos elementos: el registro de la ciudadana con tal carácter y la realización del proceso de registro sin el consentimiento de la ciudadana indebidamente registrada.

Ahora bien, existe la regla general relativa a que quien afirma está obligado a probar su dicho,⁹ lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue registrada como representante del partido al que denuncia.

⁹ La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley de Instituciones, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

No obstante, como sucede en el caso a estudio, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona fue registrada como representante de casilla sin su consentimiento, es el nombramiento respectivo.

De tal manera que, si una persona alega que no dio su consentimiento para ser nombrada representante de casilla, implícitamente sostiene que, de existir un documento de nombramiento, no se encuentra avalado por su firma y reconocimiento, elemento que comprueba su voluntad de aceptar tal carácter.

Por ello, la denunciante no está obligada a probar un hecho negativo como lo es la ausencia de voluntad o consentimiento, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.¹⁰

En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa; por lo que, no asiste la razón al recurrente en cuanto a que existió duda razonable a su favor.

¹⁰ De conformidad con los numerales 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

Además, de la resolución controvertida se desprende que la responsable, antes de imponer una sanción, realizó diversas diligencias y actuaciones, entre ellas, analizó la documentación que obra en el expediente, consistente en el reconocimiento expreso por parte de MORENA del nombramiento de la ciudadana indebidamente registrada, como su representante ante la mesa directiva de casilla y las actas de la jornada electoral; lo que permitió comprobar que la denunciante sí fue acreditada como tal en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, y que el partido político no presentó documentación alguna que compruebe haber contado con el consentimiento de la ciudadana que presentó la denuncia de hechos.

De lo antes citado se desprende que, contrario a lo afirmado por el apelante, la responsable no circunscribió su actuar a comprobar el registro de la ciudadana denunciante como representante de casilla, sino que verificó la ausencia de una manifestación expresa de la ciudadana para su registro y para el uso de sus datos a tal fin.

Por otro lado, las afirmaciones relativas a que la responsable no consideró la posibilidad de que la ciudadana hubiera prestado su voluntad y que posteriormente lo negara para obtener el

nombramiento al servicio público electoral, es **inoperante**.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un supuesto no comprobado y que, por tanto, no pueden generar duda razonable, ya que no desvirtúa el hecho acreditado la responsable consistente en que en ninguno de los documentos que obran en el expediente se permite comprobar el consentimiento de la ciudadana indebidamente registrada; de ahí lo **inoperante** de tales alegatos.

3. Vulneraciones al debido proceso y falta de exhaustividad.

Esta Sala Superior determina que el reproche deviene **infundado** e **inoperante**, como se verá a continuación.

Al efecto, conviene precisar que el Reglamento de Quejas y Denuncias establece en el artículo 11,¹¹ que ante las denuncias que se presenten en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, la autoridad deberá hacerlas constar en acta y deberá requerir a los denunciantes para que acudan a ratificarlas en un plazo de tres días contados a partir

¹¹ El artículo 11 establece: "La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, y requerirá al denunciante para que acuda a ratificarla en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibido que de no hacerlo así, se tendrá por no presentada".

de la notificación, apercibidos que, de no hacerlo, se tendrán por no presentadas.

No obstante, en el presente caso, obra en el expediente la denuncia presentadas por la ciudadana en contra de MORENA, de manera escrita y con una narración del hecho en que basó su queja.¹²

En consecuencia, al tratarse de una queja por escrito, es decir, al no haberse presentado en forma oral ni por medios de comunicación electrónicos, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad no estaba en la obligación de requerir a los denunciantes para que acudieran a ratificarlas y, por tanto, no existió la vulneración procedimental alegada.

En efecto, sólo se exige la ratificación cuando la interposición de la queja o denuncia sea en forma oral o por medios de comunicación electrónicos; de ahí lo **infundado** del agravio.

En cuanto a que la autoridad responsable no fue exhaustiva y no realizó una investigación integral dado que no realizó otras diligencias para tener todo el material probatorio, debe tenerse en cuenta lo siguiente.

¹² La denuncia presentada por Belén Vázquez Cortez obra en las fojas dieciséis y diecisiete del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

La exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹³

Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.¹⁴

¹³ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321. 43/2002. Jurisprudencia de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

¹⁴ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE**

Asimismo, en aquellos casos en los que las autoridades electorales tienen facultades de investigación, - si la denuncia contiene los elementos mínimos para demostrar que la conducta se actualizó y que es susceptible de ser ilícita, entonces debe admitirse -, deben realizar las diligencias necesarias para la debida integración del expediente, a fin de cumplir el principio de exhaustividad en la indagatoria.

Todo esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

En la especie, de la resolución impugnada se aprecia que la responsable llevó a cabo diversas actuaciones para allegarse de información y documentación; asimismo, procedió al estudio de las constancias que integran el expediente.

EMITAN", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

A ese respecto, expresó que entre las documentales de las que se allegó, se encuentra el escrito del partido recurrente mediante el cual reconoce que sí tramitó el nombramiento de la ciudadana indebidamente registrada como su representante ante la mesa directiva de casilla.

También se aprecia que la autoridad tomó en consideración que el partido político denunciado no aportó documento alguno que acreditara dicho registro.

Lo anterior demuestra que el actuar de la responsable no se circunscribió a comprobar el registro de la ciudadana denunciante como representante de casilla, sino que, además, verificó la ausencia de una manifestación expresa de ésta para su registro y para el uso de sus datos a tal fin.

No obstante, el actor se limita a señalar que la autoridad debió allegarse de pruebas directas que acreditaran el indebido registro de la ciudadana como representante de casilla, lo que constituye una afirmación dogmática dado que no establece qué diligencias faltaron de realizar o qué otra actuación hubiera podido realizar la responsable para allegarse de más elementos; en consecuencia, el agravio es **inoperante**.

4. Indebida calificación de la falta e individualización de la sanción.

La Sala Superior determina que el agravio es **infundado** toda vez que, contrario a lo que aduce el apelante, la responsable si fundó y motivo su determinación; calificó la falta, consideró el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo tiempo y lugar; la intención en el actuar; además, para la individualización analizó la reincidencia, la calificación, determinó la sanción y fijó el monto de la multa.

Lo anterior debido a que de la resolución impugnada se aprecia que, en el capítulo de individualización de la sanción, la responsable citó, entre otros, los artículos 456, párrafo 1, inciso a), 458, párrafos 5 y 6, de la Ley de Instituciones, así como diversas jurisprudencia, tesis relevantes y precedentes de este Tribunal Electoral.

Asimismo, para su individualización procedió de la siguiente forma:

I. Calificó la falta, tomando en consideración los diversos aspectos que la componen:

1. Tipo de infracción. Se determinó que se cometió por la acción del partido político denunciado consistente en la violación al derecho ciudadano a

una participación política libre e individual, así como el uso indebido de los datos personales de Belén Vázquez Cortez, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla.

2. Bien jurídico tutelado. Se precisó que es el derecho de participación política libre e individual, así como de protección de datos personales de la ciudadana quejosa.

3. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. Determinó que era de tipo singular.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Consideró los elementos citados relativos al despliegue de la conducta de nombrar representante ante mesa directiva de casilla sin consentimiento de la denunciante, el veintiocho de mayo de dos mil quince en el estado de Aguascalientes.

5. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa). Se estableció la comisión dolosa de la falta, porque la ciudadana aduce que no otorgó su consentimiento para ser acreditada como representantes de casilla y el partido denunciado no demostró lo contrario.

6. Condiciones externas (contexto fáctico). La señaló que conducta desplegada por MORENA, se cometió al hacer un uso indebido del ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representante ante

mesa directiva de casilla sin su consentimiento, en perjuicio de la ciudadana indebidamente registrada, haciendo uso indebido de sus datos personales y violando su derecho ciudadano a una participación política libre e individual.

II. Individualizó la sanción.

1. Reincidencia. Determinó que no se actualiza la reincidencia como agravante de la conducta debido a que no se actualizó el dicho supuesto, dado que la revisión de las constancias y archivos del INE, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncias

2. Calificación de la gravedad de falta: como de gravedad ordinaria, para lo cual tuvo en cuenta que:
a. La infracción es de tipo constitucional y legal; **b.** Se tuvo por acreditada la conducta infractora; **c.** Se trata de una sola infracción; **d.** No se acreditó reincidencia y **e.** Se estableció que la infracción fue de carácter doloso.

3. Sanción a imponer: una multa de \$45,003.59 (cuarenta y cinco mil, tres pesos con cincuenta y nueve centavos 59/100 M.N.) por el indebido registro.

En este sentido, razonó que con tal medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, sin llegar a ser desproporcionada.

Como se advierte, del análisis la resolución recurrida se desprende que la autoridad sí realizó un ejercicio particular de individualización y de imposición de la sanción, pues tuvo en cuenta que no se acreditó un beneficio económico cuantificable, así como las condiciones socioeconómicas e impacto en sus actividades del infractor.¹⁵

De todo ello, esta Sala Superior considera que la responsable sí fundó y motivo la calificación de la falta y la imposición de la sanción.

En cuanto a la motivación, la responsable razonó debidamente que la sanción se impuso en la medida en que MORENA no logró comprobar que la denunciante otorgó su voluntad para ser designada como su representante ante mesa directiva de casilla, por tanto, se adecuó la gravedad de la falta con la sanción aplicada sin que exista elemento o condición que hubiera dejado de tomarse en cuenta a favor

¹⁵ Destacó que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de octubre de dos mil diecinueve, a Morena le correspondía la cantidad de \$130,607,199 (ciento treinta millones, seiscientos siete mil ciento noventa y nueve pesos 00/100 M.N.). Consideró que dicho partido está en posibilidad de pagar la multa sin que se afecte su operación ordinaria, dado que dicha multa por cada ciudadano representa el 0.03% de su ministración mensual.

SUP-RAP-171/2019

del recurrente o se hubieren soslayado fundamentos o elementos o criterios de calificación de la infracción.

Es decir, la multa se ajusta a la proporción de la gravedad de la conducta partiendo de la base de que se valoraron las condiciones del infractor, tales como la no reincidencia y el valor jurídicamente titulado transgredido en perjuicio de la denunciante; por tanto, se realizó un estudio completo para el cálculo de la sanción.

Similares consideraciones se sostuvieron en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-14/2019; SUP-RAP-52/2019; SUP-RAP-55/2019; SUP-RAP-56/2019; SUP-RAP-57/2019; SUP-RAP-125/2019, SUP-RAP-140/2019 y SUP-RAP-172/2019.

Por tanto, al haber sido calificados como infundados e inoperantes los agravios del partido político MORENA, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe confirmarse; por tanto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que para efecto de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-RAP-171/2019

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS